

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0701417

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Primera

Núm. de Registro: 2412/95-M

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Carlos
Ferrer Molina.

Excmos. Sres.:

Alvaro Rodriguez Bereijo
Pedro Cruz Villalón
Enrique Ruiz Vadillo

SOBRE: Sentencia de la
Audiencia Provincial de
Madrid.

La Sección ha examinado el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal y ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Mediante escrito presentado en el Tribunal el día 28 de junio de 1995, doña Paloma de la Torre Cilleros, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Carlos Ferrez Molina, interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de 3 de junio de 1995 dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, resolutoria del recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia recaída en el Juicio de Faltas núm. 1260/1994, seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Madrid.

2. La demanda de amparo se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Por Sentencia de 3 de junio de 1.995 de la Audiencia Provincial de Madrid, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia dictada por el citado Juzgado de Instrucción, por la que se condenaba al ahora recurrente en amparo, como autor responsable de una falta de lesiones, a la pena de 15 días de arresto menor y al pago de una indemnización que alcanzó la cuantía de 200.000 pesetas.

b) En la Resolución dictada por la Audiencia Provincial,



se ignoró el recurso de apelación interpuesto por dicho solicitante de amparo contra la Sentencia de instancia, no siendo tenidas en consideración las alegaciones contenidas en el escrito de recurso, a los efectos de la citada Sentencia dictada en grado de apelación.

3. Invoca el recurrente, como fundamento de su queja de amparo, la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1º CE), con la consiguiente producción de un grave situación de indefensión, provocada por el hecho de dictar Sentencia sin tener en consideración las alegaciones contenidas en su escrito de recurso de apelación, interpuesto éste en tiempo y forma legal, donde se contenían las pretensiones impugnativas del solicitante con relación a la meritada Sentencia de instancia.

4. La Sección Primera (Sala Primera) de este Tribunal, por providencia de 16 de septiembre de 1996 acordó por unanimidad, de conformidad con lo establecido en el art. 50.1.a) en relación con el art. 44.1.a) LOTC, la inadmisión de dicho recurso por no haberse agotado, con carácter previo a la interposición de la demanda de amparo, los cauces y recursos procesales establecidos legalmente al efecto para defender sus derechos e intereses.

5. Mediante escrito registrado con fecha 27 de septiembre de 1996 el Ministerio Fiscal interpuso recurso de súplica contra la citada providencia, para que se dejara sin efecto, acordando, en su lugar, la admisión a trámite de la demanda de amparo, al no concurrir el motivo de inadmisión que en dicha providencia se propone, toda vez que por el recurrente en amparo si interpuso dicho recurso de apelación contra la Sentencia de instancia en tiempo y forma legal, teniendo dicho escrito consecuentemente entrada en el órgano judicial de referencia, y que sin embargo, por éste no procedió a unir dicho escrito de recurso en los autos de Juicio de Faltas objeto de las presentes actuaciones, tal y como se justifica por la certificación aportada del Secretario Judicial del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Madrid.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

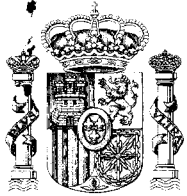
0 0701415

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Por el Ministerio Fiscal se interpuso recurso de súplica contra la providencia de este Tribunal de fecha 16 de septiembre de 1996, entendiendo que en el presente caso, no se daba el supuesto de que por el solicitante no se haya procedido a agotar la vía judicial correspondiente, con carácter previo a la interposición del presente recurso de amparo, de acuerdo con los artículos 50.1.a) y 44.1.a) LOTC, toda vez que por el mismo se había procedido a interponer recurso de apelación contra la Sentencia dictada en el procedimiento de Juicio de Faltas núm. 1260/1994, seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 1 de los de Madrid, por la que se le condenaba penalmente como autor responsable de un delito de lesiones. No obstante, si bien dicho escrito de recurso tuvo entrada en el citado órgano judicial, el mismo no se incorporó a la autos de su referencia, por lo que el no se tuvo en consideración el recurso interpuesto, y más concretamente, las pretensiones impugnatorias que de la resolución dictada se contenían en el mismo, a la hora de dictar la Sentencia en grado de apelación por la Audiencia Provincial.

A juicio del Ministerio Fiscal, este hecho habría producido un quebrantamiento del derecho a la tutela judicial efectiva del recurrente (art.24.1 CE), tal como el mismo alega en su escrito de demanda, como consecuencia de la indefensión sufrida al no haberse tenido en cuenta por la Audiencia Provincial sus pretensiones impugnativas de la Sentencia de instancia, a la hora de revisar la misma, por lo que finalmente el Ministerio Fiscal solicita la revocación de la providencia recaída, y que se dicte Auto, en el que se proceda a la admisión a trámite del escrito de demanda, al no carecer manifiestamente de contenido constitucional la pretensión suscitada en la meritada demanda de amparo.

2. A la vista de las alegaciones efectuadas por el Ministerio Fiscal, cabe aceptar íntegramente las mismas, toda vez que en principio, la demanda de amparo no carece manifiestamente de contenido constitucional, en virtud de la posible quiebra de su derecho a la tutela judicial efectiva, como consecuencia de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0701414

la presunta situación de indefensión padecida por el ahora recurrente en amparo de acuerdo con el art. 24.1º CE, al no haberse tenido en consideración por el órgano judicial ad quem, las alegaciones contenidas en su escrito por el que interpuso recurso de apelación contra la Sentencia dictada en la instancia del juicio de faltas objeto de las presentes actuaciones, por la que se le condena a la pena de 15 días de arresto menor, y que no era otra que la pretensión impugnativa de dicha resolución judicial y por ende su revocación.

Por lo expuesto, la Sección acuerda estimar el recurso de súplica interpuesto por el Ministerio Fiscal, y en su consecuencia:

1º. Se revoca la providencia de fecha dieciseis de septiembre de 1996, dictada en el presente recurso de amparo; y,

2º. Se admite a trámite la demanda por la que doña Paloma de la Torre Cilleros, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de don Carlos Ferrez Molina, interpone recurso de amparo contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 3 de junio de 1995, recaída en apelación en el Juicio de faltas núm. 1260/1994, seguido ante el Juzgado de Instrucción núm.1 de Madrid, al que se reclamará testimonio de lo actuado en dicho proceso, así como el emplazamiento para ante este Tribunal de quienes allí fueron parte, en el plazo de diez días. Fórmese la correspondiente Pieza de suspensión de conformidad con lo interesado en la demanda.

Madrid a once de noviembre de mil novecientos noventa y seis.